

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 690
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES REYES SIERRA
RADICADO: 155724089002202100146-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual renuncia al poder otorgado por BANCOLOMBIA y lo declara a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 79
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se aportó envío de notificación personal al ejecutado. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO. No. 689
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO GIRALDO PAMPLONA
RADICADO: 155724089002202200065-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el memorial allegado por la parte interesada que da cuenta del envío de la notificación personal a la parte ejecutada, con la advertencia de que no fue aportado el acuse de recibo, el cual es requerido al tenor de la ley 2213 del 2022.

De otro lado, se ordena requerir a la parte actora para lograr la efectividad de las medidas cautelares, en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 79
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
21 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente del pagador de la empresa TGI; y el banco de Occidente. Adicionalmente se requiere a la parte demandante para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, Sírvese disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	694
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA DE JESÚS CIFUENTES JARAMILLO
Demandado:	DEYBIS ALFONSO CANTILLO MEZA
Radicado:	155724089002202200090-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el memorial allegado por el pagador de la empresa TGI donde labora el demandado, además la respuesta recibida del banco de Occidente; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 79
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
21 de junio del 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con solicitud dirigida a la parte demandante, adicionalmente ordenando la retención del vehículo. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO. No. 692
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: IVAN DARIO BOCANEGRA MERCHAN Y
LUZ STELLA OCAMPO FIERRO
RADICADO: 155724089002202200101-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **BONA INVERSIONES S.A.S.** en contra de los señores **IVAN DARIO BOCANEGRA MERCHAN** y **LUZ STELLA OCAMPO FIERRO**, se procederá a decretar la retención del vehículo de placas No. OUF-82F de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, propiedad del demandado, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo en el cual relacione los acreedores que tienen prenda sobre el vehículo en mención, lo anterior en un término de 10 días hábiles.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo placas No. OUF-82F de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, propiedad del demandado **IVÁN DARIO BOCANEGRA MERCHAN**, identificado con C.C. No.93.456.515.

SEGUNDO: OFICIAR a La Unidad Investigativa de Policía Judicial – SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo, solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo en el cual relacione los acreedores que tienen prenda sobre el vehículo en mención, lo anterior en un término de 10 días hábiles.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 79
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
junio del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 849/2022-00101

Señores

**UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICÍA JUDICIAL – SIJIN - SECCIÓN
AUTOMOTORES
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: IVAN DARIO BOCANEGRA MERCHAN Y
LUZ STELLA OCAMPO FIERRO
RADICADO: 155724089002202200101-00

De la manera más atenta me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo placas No. OUF-82F de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, propiedad del demandado IVÁN DARIO BOCANEGRA MERCHAN, identificado con C.C. No.93.456.515.

SEGUNDO: OFICIAR a La Unidad Investigativa de Policía Judicial – SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo, solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional".

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge A. Torres".

**JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza, la que correspondió por reparto, con escrito de subsanación en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 702
Proceso: Verbal Sumario – Simulación de Contratos
Demandante: Javier Escalante
Demandado: Leonardo Oviedo González y otra
Radicado: 155724089002202200128-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el auto inadmisorio de la demanda, se le indicó a la parte actora debía ajustar el contradictorio con quienes hicieron parte de la simulación alegada; así mismo ajustar los hechos y las pretensiones con lo solicitado.

El actor en los hechos de la demanda señala NESTOR ANDRÉS ECALANTE SOLORZA como demandado; no obstante, lo anterior, en las pretensiones de la demanda no se configura alguna frente a este sujeto pasivo de la litis.

El artículo 5 del CGP es muy claro en indicar que los hechos deben ser sustento de las pretensiones, por lo tanto, deben contener conexidad entre unos y otras.

Ahora bien, se le indicó que ajustara los hechos y pretensiones de la demanda conforme a los puntos 1 y 2 del auto inadmisorio de la misma, limitándose a pedir la nulidad del poder y la Escritura Pública de Compraventa, sin señalar frente a quienes dirige estas pretensiones. Lo anterior, lo exige el artículo 82 del CGP, en su numeral 4°.

Ahora bien, en el hecho cuarto de la demanda señala que el vicio del consentimiento alegado es el error, pero en la pretensión segunda añade el dolo, sin hacer referencia a este en los hechos de la demanda, como lo ordena el artículo 5 del artículo 82 del CGP.

Finalmente, se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que las partes deberán observar las normas procesales, las cuales **"son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

canceladas, que valor ha sido imputado a intereses y a capital y demás.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 79
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA